

371.104
C 8130
1971
F 4403
8/3

047254

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

*“Comentarios a la Ley de la Profesión
de Maestro y fórmulas para su
aplicación práctica”.*



TESIS DOCTORAL

Presentada por

Jesús Adolfo Cornejo Cordón

*Como acto previo de su investidura académica
para obtener el título de*

Dr. en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

San Salvador, El Salvador, Diciembre de 1971



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. RAFAEL MENJIVAR

SECRETARIO

DR. MIGUEL ANGEL SAEMS VARELA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO

DR. MAURICIO ALFREDO CLARÁ

TRIBUNALES

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE: Dr. Salvador Navarrete Azurdia
PRIMER VOCAL: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis E. Gutiérrez

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. Carlos Antonio Mena Barrientos
PRIMER VOCAL: Dr. Manuel Atilio Hasbún
SEGUNDO VOCAL: Dr. Mauricio Ungo Bustamante

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: Dra. Noemí Arias Avilés de Flores
PRIMER VOCAL: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Miguel Angel Gómez

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Carlos Ferrufino
PRIMER VOCAL: Dr. Miguel Angel Parada
SEGUNDO VOCAL: Dr. Elías Herrera Rubio

D E D I C A T O R I A

Esta tesis doctoral la dedico con gran sinceridad a todas aquellas personas conocidas, amigos, parientes y a todos aquéllos que de una manera positiva o negativa influyeron de alguna forma en la obtención del grado académico. Sería injusto - hacer una enumeración, pues tanto unos como otros, influyeron - en mi camino hacia la meta; por eso para todos va mi reconocido agradecimiento.

Especial y devotamente dedico mis esfuerzos a Dios, sin cuya infinita bondad no estaría ni siquiera vivo.

Jesus Adolfo Cornejo Cordón

INDICE POR CAPITULOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

La Educación como fin del Estado.

CAPITULO II

Reseña Histórica de la Ley de la Profesión de Maestro

CAPITULO III

Contenido de la Ley de la Ley de la Profesión de Maestro

- A) Objeto y Campo de Aplicación.*
- B) El Educador como Sujeto de la Ley.*
- C) Régimen disciplinario para los Educadores*

CAPITULO IV

Régimen Procesal de la Ley

- a) Tribunales, su jurisdicción y competencia.*
- b) El Procedimiento y procedimientos especiales*
- c) La Sentencia y sus Recursos.*

CAPITULO V

Conclusiones, Recomendaciones y Sugerencias.

CAPITULO VI

Fórmulas para la aplicación práctica de la Ley.

COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROFESION DE MAESTRO
Y FORMULAS PARA SU APLICACION PRACTICA.

INTRODUCCION

Al escribir el presente trabajo persigo tres fines específicos: primero, cumplir con el requisito académico de presentar un trabajo de tesis previo a la obtención del Título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales; segundo, contribuir con algunas ideas a la mejor comprensión del instrumento legal que me sirve de tema; y tercero, proporcionar al que tenga necesidad de emplear esta ley, algunos elementos indispensables, sobre todo en el orden procesal, para su eficaz aplicación.

Si a pesar de las limitaciones de mi trabajo, logro al menos, que algún interesado pueda servirsc de él, con algún provecho, estarán colmadas mis aspiraciones.

Puntualizados así mis propósitos, comenzaré por decir que los movimientos magisteriales que han convulsionado en los últimos días a nuestro país, independientemente de las características de orientación, dirección, aciertos o errores que contienen, representan un hecho ubicable por derecho propio en el campo de la sociología del pueblo salvadoreño.

Tienen la novedad y los perfiles de las convulsiones que devienen realizaciones de lo que ha constituido por largos años una aspiración, un anhelo; demuestran por sí solos, la presencia, si no de una realidad de conciencia colectiva, al menos las bases de una viabilidad positiva para alcanzar una plena conciencia de clase.

Han constituido acontecimientos de interferencia, imposibles de ignorar en el desenvolvimiento de la vida nacional. Tienen gran significado en la esfera política, en la vida económica y en el desarrollo cultural de todo el pueblo salvadoreño. En dos palabras: el magisterio se hace sentir como gremio.

Esta realidad nos conduce a asegurar que ningún Gobernante puede ignorarlos; su fuerza, de torrente desbordado, es peligrosa al no encausarla dentro de la legalidad; que el objeto es la superación del gremio en algunos aspectos vitales, por demás justificado.

Hasta octubre de 1968, no contaba el gremio con un instrumento jurídico que realizara, al menos parte de estas inquietudes.

Enfocando la situación desde este ángulo, repito lo que expresé de viva voz a grupos de profesores del occidente de la República, en ocasión de dar a conocer esta ley: tenemos por primera vez un instrumento, una arma nueva, rudimentaria tal vez, pero arma al fin.

Su eficacia dependerá, en gran parte, de nuestra técnica al usar de ella. De nuestra habilidad y dedicación al estudiarla - con sentido crítico.

CAPITULO I

LA EDUCACION COMO FIN DEL ESTADO

Los estudiosos del Derecho Público, en general están de acuerdo en que los Estados han sufrido una gran transformación al ir evolucionando. Evolución, que a medida que se desarrolla cada uno, ha transformado y multiplicado, a su vez, sus fines o atribuciones. Cabe señalar de paso, que para algunos, la consecución o realización de esos fines, justifica su existencia.

En un principio el Estado se limita a garantizar la libertad de acción de los particulares; a guardar la armonía social velando por el respeto de los derechos de cada individuo. Es la etapa del Estado Gendarme. Su intervención en el libre juego de la sociedad se mantiene en el punto mínimo.

Conforme aumentan las necesidades por el desarrollo de la sociedad, aumento de la población, etc., el Estado va interviniendo en diversas actividades ya de carácter económico, laboral, de salubridad, cultural, etc.; fomenta la acción de los particulares a veces, la amplía o la suple de acuerdo con las circunstancias, hasta llegar al momento actual que se caracteriza por agregar a los fines originales, otros que tienden a estructurar la sociedad con un ideal de justicia, de "justicia social".

Sus problemas fundamentales los concreta en armonizar la esfera de libertad individual con las exigencias progresivas de seguridad y justicia social que forman parte actualmente de sus fines o atribuciones y que todos reconocemos como legítimos.

El caso de la educación no es ajeno a esta trayectoria, así podemos verlo, en forma resumida, a través de nuestra legislación fundamental.

En un principio, pasa inadvertida para el legislador --

constitucional, por así decirlo. Está abandonada totalmente en manos de los particulares. Esto lo podemos deducir al no hallar ninguna disposición al respecto en las Constituciones de 1824 y 1842. Ya en 1864, la Constitución de esta fecha, menciona la educación como una atribución del Poder Legislativo; y encontramos que se establece: "Procurar el desarrollo de la instrucción en todas las ramas del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados". Esta única alusión no creo que haya tenido ningún resultado práctico.

Durante la Administración del Mariscal Santiago González, se decretan las Constituciones de 1871 y 1872, en ambas ya encontramos algunas bases fundamentales del sistema educativo salvadoreño: la libertad de la enseñanza secundaria y superior, la instrucción primaria uniforme, gratuita y obligatoria; libertad para enseñar y establecer escuelas o colegios y la supervisión del Estado sobre todos los establecimientos de enseñanza y educación, sin excepción alguna. Hay en estos cuerpos legales, toda una directriz en materia educativa. En cambio, bajo la Administración del Dr. Rafael Zaldivar, sus Constituciones de 1880 y 1883, nada dicen de esta materia; todo lo que encontramos en estos cuerpos legales sobre educación, está como una atribución más del Poder Legislativo en la primera, y del Poder Ejecutivo en la segunda.

Hay nuevos rumbos en la Constitución de 1886, supera a las de 1871 y 1872, al establecer el principio laico en la enseñanza; habiendo declarado esta misma Corte Magna, la libertad en materia religiosa, mal haría el Estado en propiciar la enseñanza en determinado sentido religioso.

En la Constitución de 1939 se establece: a) que la enseñanza procurará la formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional de los salvadoreños; b) que es obligación del Estado y de los Municipios de la República, incrementar la enseñanza primaria; c) que sólo el Estado puede expedir o autorizar títulos académicos para el ejercicio de las profesiones.

stones liberales; d) que no debe haber distinción para admitir alumnos, a menos que tal distinción se refiera a los fines especiales del establecimiento; e) que el Estado debe fomentar la enseñanza secundaria, profesional, de artes y oficios, y toda actividad cultural.

Por su parte las reformas de 1945, sólo dijeron en el Art. 33 que la enseñanza es libre, que la primaria es gratuita, obligatoria y que la educación estaría sujeta a Reglamentos.

En la Constitución de 1950, se crea un Capítulo especial, el III dentro del Título XI, del Régimen de Derechos Sociales, titulado: CULTURA. Contiene nueve artículos, en ellos queda el aspecto educativo bastante perfilado, lo más importante de estas disposiciones es lo siguiente: a) la conservación, fomento y difusión de la cultura, es atribución esencial del Estado; b) la educación es obligación y finalidad primordial del Estado; c) los fines de la educación son: lograr el pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; inculcar el respeto a los deberes y derechos del hombre; combatir todo espíritu de intolerancia y odio; fomentar el ideal de unidad centroamericana; la educación básica como un derecho y un deber, destinada para capacitar al estudiante para desempeñar en forma eficaz y consciente su papel de padre de familia; capacitarlo para desempeñar en forma eficaz y consciente su papel como ciudadano; sujeción de la enseñanza particular a supervisión de acuerdo con la reglamentación e inspección del Estado; laicidad, obligatoriedad y gratuidad de la educación básica; interés social de la alfabetización; ejercicio de la docencia mediante requisito de capacidad en la forma que la ley la imponga; exclusividad del Estado en la formación del Magisterio; no discriminación en los centros de enseñanza para admitir alumnos; enseñanza de la historia, la Cívica y la Constitución, por profesores salvadoreños por nacimiento; libertad de cátedra y autonomía universitaria.

A grandes rasgos, es la anterior síntesis el desarrollo

que a través de los años de vida independiente, han tenido las normas constitucionales, relativas a educación que nos han regido y - que están vigentes.

A estas alturas es conveniente observar, que la educación hoy en día, de acuerdo con las normas de nuestra Constitución, es una atribución o fin del Estado salvadoreño. No cabe ninguna duda que debemos ubicar la actividad educativa, dentro del campo del Derecho Público. Tiene las características propias que los tratadistas de Derecho Administrativo o Constitucional, acuerdan para las actividades que se enmarcan dentro del concepto "de servicios públicos". Características que León Duguit define como: "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado -- por los Gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es - indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental".-- (Der. Const. T. II Pág. 61. - citado por Gabino Fraga en Derecho Administrativo - Edit. Porrúa S.A. Pág. 15).

Y siguiendo este mismo orden de ideas, también puedo agregar que esta actividad, cuyo desarrollo y eficiencia ha tomado por mandato constitucional el Estado, dá origen al desarrollo de un diverso y abundante caudal de relaciones entre el Estado y los particulares que coadyuvan en el campo de la enseñanza para la satisfacción de este fin. La presencia de estas relaciones, a su vez imponen la necesidad de regularlas por medio de la legislación secundaria apropiada, que por su naturaleza u origen constitucional, son leyes y reglamentos de la esfera del Derecho Público.-

CAPITULO II

RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA

A grandes rasgos daré la idea de como se gestó este ins
trumento legal.

La relación que sigue es una síntesis del conocimiento personal de los hechos de los cuales doy fé por constarme de vista y oídas, como dice la frase sacramental obligada en las deposiciones de testigos. Sin pretender que sean rigurosa y absolutamente exactos, los he confirmado con el profesor Juan Humberto González, quién ha participado activamente en todos los acontecimientos rela
tados y cuya espontánea y eficaz colaboración agradezco públicamen
te.

El 18 de octubre de 1963 se fundó en ciudad Delgado una Asociación de Maestros con el fin de luchar por sus intereses gremiales. Se llamó la Asociación "Unión de Maestros Salvadoreños" -- (UMS); entre cuyos propósitos estaba el de luchar por la superación social, moral, cultural y económica de los Maestros salvadoreños;-- en el Art. 2 de los Estatutos decía textualmente: "abogar por la --
promulgación de leyes que favorezcan al Maestro".

Así las cosas, en agosto de 1964, la UMS movilizó a sus elementos. Desarrollo una campaña divulgativa e informativa sobre el peligro en que se encontraba el gremio magisterial por las gestiones ante la Asamblea Legislativa, de otro sector relativamente numeroso, que estaba despertando y comenzaba una lucha por obtener prestaciones; tal grupo, eran los demás Empleados Públicos y Municipales que asimilaba al magisterio nacional. Fue con ocasión de --
este movimiento que comenzó la lucha a que se avocó la UMS.

La Asociación excitó a todas las demás Asociaciones Pro
fesionales de Maestros que existían, a los Partidos Políticos, Sin

dicatos, etc., pero a su llamado de cerrar filas en su línea solamente respondió la "Asociación de Profesores Normalistas de Educación Secundaria" (APNES), en unión con la cual se formó un Comité Coordinador Central Pro-Derechos del Maestro, cuya directiva provisional se instaló con miembros de las directivas de ambas Asociaciones.

La actividad de esta directiva se concentraba específicamente a impugnar el proyecto de ley que daría vida al "Sistema Nacional de Retiros", propugnado por la Asociación de Empleados Públicos y Municipales, AGEPYM, y presentado a la Asamblea Legislativa por el señor Ministro de Hacienda; este proyecto, o mejor dicho, su inclusión en él de los Maestros, era verdaderamente nefasta a los intereses de estos últimos. Informados de esto los Educadores, se aglutinaron alrededor del grupo que había ya tomado una posición de vanguardia en defensa de los intereses gremiales.

En el proyecto de ley los Maestros, caso de incluirlos, habrían de cotizar para contribuir al fondo del retiro, lo que en la actualidad no hacen; aumentaba el tiempo para jubilarse a 40 años de servicio, en la actualidad la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente, establece para Maestros, 30 años; el monto de las pensiones, tenía en el proyecto, un máximo del 80% del mayor sueldo devengado en los últimos 5 años de trabajo computable, en vez de las ventajas de que ya gozan como son: el 100% del mayor sueldo devengado únicamente durante 180 días consecutivos, sin probar otros extremos como la falta de recursos y el límite de edad.

En contraposición, pidió el apoyo a un proyecto de ley que ofrecía mejores prestaciones a los Maestros presentado al Cuerpo Legislativo por los Diputados de la oposición de entonces que se llamó: "proyecto de ley de protección social para el magisterio nacional".

Se realizaron muchas concentraciones para estas fechas con representantes del magisterio de los distintos Departamentos -

de la República, las que se llevaron a cabo en el Gimnasio Nacional y en el Auditorium del Instituto Nacional Central de Señoritas -- "General Francisco Morazán", culminando éstas con la primera manifestación nacional masiva de Maestros el propio 21 de Junio de 1965. Esta manifestación de protesta se realizó concentrándose los Maestros a eso de las 9 a.m. en el Parque Cuscatlán. Participó en élla la generalidad de los Maestros, sin distinciones de ninguna clase, de tal modo que concurrieron elementos de las distintas agrupaciones de Maestros existentes a esa fecha, los no asociados, y de todos los distintos niveles educativos.

Como se puede deducir, esta manifestación por lo numerosa y ordenada, por la autenticidad de los que en élla participaron, -- fue verdaderamente impresionante, aún en los sectores más conservadores de la sociedad causó buena impresión. Se inició como ya dije, en el Parque Cuscatlán y terminó en Casa Presidencial. En este lugar con alto-parlantes, tomaron la palabra oradores de los Maestros y fueron escuchados por los Empleados y Funcionarios de Casa Presidencial, que fue totalmente rodeada por aquél gran concurso de Maestros. El propio Presidente de la República de aquél entonces, Coronel Julio Adalberto Rivera, salió a escuchar y ver aquella concentración a la terraza frontal de la Casa de Gobierno, acompañado -- por algunos Funcionarios.

Cabe recordar la actitud de protesta de aquella masa humana, ordenada, que por consigna llevaba la de guardar riguroso silencio y los participantes, disciplinadamente así se comportaron silenciosamente.

Escuchados los puntos de vista expuestos por los distintos voceros, de inmediato dió una audiencia el Supremo Mandatario a los directivos o dirigentes magisteriales ofreciendo que se excluiría a los Maestros del proyecto de ley de retiros que estaba en la Asamblea Legislativa y que se elaboraría un instrumento propio para los Maestros.

Con base en este ofrecimiento presidencial se organizó una campaña nacional que se llamó "Campaña del colón" entre los Maestros, la cual tenía por objeto recaudar los fondos necesarios para sufragar los gastos que implicaría el pago de técnicos en economía y derecho administrativo, que elaborarían el proyecto de ley titulado: - "Instituto Magisterial de Prestaciones Sociales" (IMPRES). Se contrató entre otros, a un Actuario guatemalteco, quién recabó datos en los respectivos Ministerios y demás oficinas para su trabajo y al cabo de algún tiempo, dentro del plazo acordado con el señor -- Presidente de la República, el proyecto de ley así elaborado, se -- presentó al seno de la Asamblea Legislativa por intermedio de los Diputados que veían con simpatía el movimiento gremial de los Maestros. Los directivos de este organismo legislativo prometieron estudiar el proyecto presentado.

Transcurrió todo el año de 1966 sin que la Asamblea cumpliera su promesa; ante esta apatía de los señores Diputados para el estudio de la ley, la organización magisterial, que para este -- tiempo se llamaba "ANDES 21 de Junio", pues como tal, se organizó después de la magna concentración, programó una serie de manifestaciones a nivel departamental. Continuamente estas manifestaciones parciales, se presentaban en el recinto de la Asamblea Legislativa exigiendo que se les cumpliera el ofrecimiento de estudiar el proyecto y aprobar la ley a favor de los Maestros. En esta forma desfilaron por el Palacio Nacional los Maestros de todo el país. El -- descontento cundió en el magisterio, la indiferencia del Gobierno exasperó a los Maestros hasta culminar con la primera "huelga" en la historia del magisterio salvadoreño. Suspensión de labores, por parte de los Maestros que ilegal y todo se mantuvo durante el mes de septiembre de 1967.

Las autoridades del Ministerio de Educación ante la imposibilidad de poner fin a esta actitud optaron por una solución que les pareció práctica, en vez de poner fin al conflicto revisando -- sus antecedentes o causas, ordenaron evaluar a todos los alumnos --

por las calificaciones obtenidas durante el año escolar y cerrar el período de estudios, quedando los Maestros en vacaciones automáticamente.

Al año siguiente, primeros meses de 1968, el Ministerio de Educación, como lo venía haciendo inveteradamente, comenzó a -- dar cumplimiento a lo que se había llamado hasta entonces, la reor-- ganización del servicio, movimiento que se realizaba en los últi-- mos meses del año y en el siguiente se ponía en práctica, de tal -- modo que todos los Maestros esperaban el correograma que confirma-- ba su nombramiento sin saber a qué lugar sería designado.

Los dirigentes de ANDES 21 de Junio, no fueron la excep-- ción, y al saber la dispersión de que eran objeto en el territorio de la República, no carentes de lógica, lo interpretaron como re-- presalia por la "huelga" de septiembre anterior.

Mientras tanto en los años anteriores, los Maestros aso-- ciados no estuvieron inactivos y realizaron el Primer Congreso Ma-- gisterial a los niveles nacional y centroamericano, que fue reali-- zado en los días del 7 al 9 de diciembre de 1965.

Así las cosas, en respuesta a los traslados de Maestros de 1968 se planteó la segunda "huelga magisterial", se apoderaron de la plaza que dá acceso al Ministerio de Educación y Biblioteca Nacional, la que bautizaron como "plaza de la dignidad", bloquea-- ron las calles de acceso, paralizando el tránsito, permanecían -- día y noche, turnándose y con el apoyo de casi todas las agrupacio-- nes de trabajadores, de Partidos Políticos de oposición, etc. Duró este movimiento 54 días, entre los meses de marzo y abril, durante este tiempo ininterrumpidamente había oradores en la plaza mencio-- nada y ningún Empleado del Ministerio de Educación, ni de la Biblio-- teca Nacional, tuvo acceso a su lugar de trabajo.

Se puso fin al conflicto mediante la intervención de mu-- chas personas de alta categoría política y social y se celebraron pláticas entre el Ministerio de Educación y los dirigentes de AN--

DES 21 de Junio. Se ofreció por parte de las autoridades, la promulgación de una ley de estabilidad en un plazo perentorio de un año, - se anularon los traslados, etc. El resultado de toda esta lucha fue la Ley de la Profesión de Maestro, de la cual se presentaron a la - Asamblea, 4 anteproyectos: 1) elaborado por ANDES 21 de Junio, 2) - por el Ministerio de Educación, 3) por AMAD - Asociación Magiste---rial minoritaria y 4) por otra Asociación magisterial.

Todo lo anterior es, en forma resumida, la "Reseña Histórica sobre la Ley de la Profesión de Maestro".

CAPITULO III

CONTENIDO DE LA LEY DE LA PROFESION DE MAESTRO

A) Objeto y Campo de Aplicación:

"Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Regular las relaciones del Estado con los educadores al servicio del mismo, de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, de las municipalidades y de los particulares.
- b) Incrementar y garantizar la educación, así como los intereses de los alumnos y padres de familia, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes.
- c) Regular los derechos y obligaciones de los educadores.
- d) Garantizar la protección de los educadores mediante el establecimiento de un régimen disciplinario, equitativo y justo."

"Art. 2.- La presente ley será aplicable:

- a) A los educadores que desempeñen cargos de docencia, dirección en centros educativos, supervisión, y orientación educativa o vocacional y cargos de técnica pedagógica al servicio del Ministerio de Educación, en los niveles educativos pre-primarios, primario, medio, superior no universitario y especial.
- b) A los educadores particulares en todas aquellas

materias que no estén reguladas por el Código de Trabajo y que tengan relación directa con la capacidad para el ejercicio de la docencia.

c) A los educadores jubilados."

"Art. 3.- A partir del mes de enero de mil novecientos setenta, todos los educadores que desempeñen cargos de los enumerados en el literal a) del Art. anterior, al servicio de toda Institución del Estado, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades, pasarán a formar parte del personal al servicio del Ministerio de Educación. Se exceptúan únicamente los educadores que laboren en centros de enseñanza dependiente de las instituciones antes dichas, dedicados a la formación de sus miembros o de su personal y los educadores que sin título pedagógico enseñen oficios manuales.

A los educadores a que se refiere este artículo, en tanto no pasen al servicio del Ministerio de Educación se les aplicará la Ley del Servicio Civil, no obstante que dicha Ley actualmente los excluye".

COMENTARIO:

En mi concepto, tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, el objeto de la ley que comento, debe circunscribirse a la regulación de las relaciones entre el Estado, como responsable del servicio público que constituye la educación del pueblo y los que intervienen en la realización del mismo, o sean los Maestros. En la determinación del objeto debe quedar bien claro que goza de prioridad la eficiencia del servicio por sobre todo otro interés individual o de cualquier grupo o clase de personas que de una u otra for

ma intervengan en él. Toda la ley no debe perder de vista este objeto, y todo otro interés le está supeditado.

Ahora veamos lo que la ley de la Profesión de Maestro dice en su Art. 1º: en términos generales se ajusta a los mandatos constitucionales respectivos y a los cuales debe responder. En su literal a) estatuye, en otras palabras, el primer objeto: "Regular las relaciones entre el Estado y los educadores". En la enumeración que sigue están comprendidos todos los Maestros del país de todos los niveles, menos los auniversitarios

El literal b) responde al mandato constitucional que dice: "Art. 202 "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga".

Los literales c) y d) se refieren a un sólo aspecto: la protección y garantías de que son titulares los trabajadores de la educación a cambio de deberes que corren a su cargo.

En el fondo, también podemos ver aunque no se diga expresamente, pero por la historia de la creación de la ley, dada por exigencia de los propios trabajadores de la educación y no por iniciativa del Estado, sabemos que contiene un objeto paralelo al de la Ley del Servicio Civil y el del Código de Trabajo, cada uno en su campo, es decir, pone límite a la discrecionalidad administrativa, a la autonomía de los patronos particulares, de que gozan por razón de sus puestos ciertas personas con potestad de mando y que se traducen en abusos y verdaderas iniquidades tanto en la empresa privada, como en el campo administrativo, en perjuicio al final de cuentas de las empresas o de sus dueños o de los servicios del Estado.

En este caso concreto, el contenido del literal a) del Art. 1º tanto como el b) y el c), entiendo que incluyen este aspecto. Es aquí donde, como un sedimento subyacente de la letra de la ley, lo adivinamos. Este objeto que persigue el bienestar del Maestro, no está en contradicción con lo que he dicho de privar el in-

terés público sobre el particular, ya que el interés del Estado - en la eficiencia del servicio no excluye el bienestar individual, la seguridad y otras prerrogativas de que deben gozar los trabajadores de cualquier servicio público. Por el contrario, no puede - haber buen rendimiento de ningún trabajador que no tenga satisfacción personal, bienestar y seguridad en el desempeño de sus labores. Por consiguiente, no deben verse como adversas al servicio - ninguna de las ventajas que puedan darse a quienes trabajen en la prestación de cualquiera de ellos.

Por otra parte, no cabe duda que el prurito de autoridad en personas emocionalmente inmaduras, dadas a cualquier clase de excesos, puede hechar a perder el trabajo de mucho tiempo, de - muchas personas con desperdicio de energías y materiales, de dinero y otros recursos. Son capaces de crear grandes y reales conflictos que no puede permitir el Estado que ocurran en uno de sus servicios esenciales, por lo que, al poner coto a la arbitrariedad - de jefes, a la discrecionalidad administrativa de que gozan ciertas autoridades, se está protegiendo el servicio público, su continuidad y su eficacia.

Tal es el caso en estudio; las ventajas que otorga la - presente ley a los Maestros, en realidad protegen el desempeño de la atribución esencial del Estado que es la Educación Pública.

El siguiente Capítulo contiene dos artículos divididos en tres literales. El señalado con la letra a) comprende a todos los Maestros oficiales, es decir, a los que trabajan en todas las escuelas o establecimientos del Estado en todo el país, a los supervisores, orientadores, jefes y otros empleados que desempeñan cargos técnico-pedagógicos en el Ministerio de Educación. En otras palabras son todos los que trabajan en la enseñanza con base en - un Acuerdo Ejecutivo emitido en el mismo Ramo.

El literal b) comprende el sector privado de la enseñanza. Están los profesores que prestan sus servicios en colegios y escuelas de propiedad particular. Con buena lógica los incluye en

forma parcial. No podía ser de otro modo, ya que las relaciones contractuales entre estos profesores y sus jefes, directores o dueños de colegios son de Derecho Privado. Están sometidos por ésto al Código de Trabajo en todo lo referente a la contratación ó sus formalidades, y deben atenderse a este cuerpo legal en cuanto a prestaciones, salarios, cuotas de seguros especiales y demás obligaciones correlativas. De tal modo que sólo en cuanto a la capacidad para el ejercicio de la docencia entran en el ámbito de la Ley.

Al incluir a esta clase de trabajadores, sólo lo hace la Ley en razón de que es fin del Estado la educación popular. En el desempeño de esta tarea estatal, no se ignora la gran labor que realizaron y realizan actualmente los representantes de la empresa privada.

Recordemos que en los primeros regímenes constitucionales, sólo a élla estuvo confiada. Por este motivo histórico, ambiental, por la incapacidad del Estado para desarrollarla el sólo, gran cantidad de personas particulares intervienen en élla. En la actualidad coadyuvan con el Estado en la consecución de una de sus finalidades, la educativa. Lo hacen por cooperación o colaboración, como diría un administrativista. Pero si bien es cierto que las relaciones entre trabajadores (profesores), y patronos (directores o dueños de colegios), son de Derecho Privado, reguladas por el Código de Trabajo, no es para intervenir en estas relaciones que se incluyen en la Ley. Tal inclusión es necesaria, se justifica, por cuanto el Estado debe velar porque el personal que interviene en esta labor sea idóneo, técnicamente capaz, solvente en lo moral, etc.; formado de conformidad a los mandatos constitucionales de los artículos 200 y 202 C.P.

Los comprendidos por el literal c) los incluye la Ley en su campo de aplicación solamente porque puedan gozar de alguno de sus beneficios, porque si efectivamente son jubilados no pueden estar en el ejercicio profesional, y sí jubilados y todo,

trabajan como profesores privados, ya están comprendidos en el literal anterior.

Aún cuando en el artículo 2 se encuentran comprendidos -- la mayoría de los educadores, sin el número 3, quedan fuera una -- gran cantidad de ellos. Ya hemos dicho que en Estado por sí mismo no alcanza a cubrir toda la necesidad educativa del país, luego -- hay gran cantidad de escuelas o centros de enseñanza fundados por instituciones autónomas, semi-autónomas, parroquias, fundaciones y Corporaciones Municipales. De no decirlo la Ley, quedarían sus profesores fuera de su campo de aplicación aunque sean de los niveles y desempeñen cargos de los indicados en el mismo literal. Esto justifica el artículo, para que el Estado pueda velar por su idoneidad y eficiencia tiene que abarcar la Ley a estos Maestros. La excepción tiene también su razón de ser por cuanto con sólo la primera parte del Art. 3, estaría regulando actividades especializadas que exceden los atributos constitucionales sobre la educación popular.

B) El Educador como sujeto de la Ley:

Bajo esta denominación abarco todos los aspectos que la Ley agrupa en los títulos II y III; los enumeraré en el orden que me parece más lógico incluyendo lo relativo al REGIMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"De la Formación del Educador".

Art. 4.- Es deber del Estado planificar en forma integral la formación de los educadores para lograr los objetivos siguientes:

- a) La adecuada formación de educadores para los distintos niveles y especialidades educativas.
- b) Preparación de educadores en el número adecuado y necesario para cubrir las necesidades educativas de la población.

- c) *Proporcionar y garantizar, en lo posible, plena ocupación a los educadores que forme.*
- d) *Promover la educación nacional como instrumento que facilite el pleno desenvolvimiento de la -- personalidad de los Educandos y el desarrollo -- económico y social del país".*

"Art.5.- En Estado deberá promover y fomentar la investi- gación pedagógica para mejorar la calidad de la enseñanza."

"De la Especialización"

"Art.6.- Deberá darse a los educadores las facilidades -- necesarias para que puedan seguir estudios de -- especialización o universitarios.

"Art.17.- Todo educador tiene derecho a realizar estudios de especialización y perfeccionamiento, en ra-- mas de la educación, que el Estado patrocine. Cuando el número de aspirantes fuere superior -- al cupo de los cursos a impartirse, deberá ha-- cerse la selección de conformidad a las califi- caciones obtenidas en la prueba de admisión que al efecto se haga."

"Art.18.- Las becas para realizar estudios superiores den- tro del país o en el extranjero se adjudicarán en base a las calificaciones obtenidas en la -- prueba de selección que entre los aspirantes se realice".

"Art. 19.- El Ministerio de Educación deberá reglamentar -- un programa de Estudios de Especialización y -- perfeccionamiento para Educadores de todos los niveles, procurando para tal efecto la colaborau

ción de la Universidad de El Salvador y de otras Universidades é Instituciones Culturales.

COMENTARIO:

El Art. 4) recoge el mandato constitucional cuando reconoce como deber del Estado planificar en forma integral la formación de los Educadores.

Desarrolla el inciso 3º. del Art. 200 de la Constitución Política; en esta disposición del texto constitucional es facultativo para el Estado "tomar a su cargo, en forma exclusiva, la formación del Magisterio". No dice con qué objeto, pero la Ley secundaria expresa en cuatro literales los objetos que se persiguen al ejercitar la facultad. Lo mismo pasa con el Art. 5).

Para mí, en este lugar, agregaría los artículos 6, 17, 18 y 19, que hablan sobre la "especialización", ya que considero a esta última, como parte de la formación profesional de un individuo. De tal forma quedaría suprimido el Capítulo V.

Como Capítulo II pongo en este lugar el siguiente:

"Del Registro de Educadores".

"Art. 10.- El Ministerio de Educación llevará un registro de Educadores en el que se inscribirán todos los Educadores que de conformidad a esta Ley estén aptos para el ejercicio de la docencia.

En este registro se consignará además de los datos personales del Educador los siguientes:

- a) Título que acredite sus estudios.*
- b) Tiempo de Servicio.*
- c) Ascensos obtenidos.*
- d) Cargos desempeñados."*

"Art. 11.- Todo Educador que habiéndolo solicitado no fuere



inscrito en el registro de Educadores en un plazo de quince días, podrá ocurrir al Tribunal de la Carrera Docente exponiendo las razones que -- creyere le asisten para su inscripción en el registro. El Tribunal previa comprobación de los hechos resolverá sobre la procedencia de la inscripción, comunicándolo al efecto al Ministerio de Educación quien en caso de resolución favorable al educador deberá efectuar su inscripción a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la comunicación que el Tribunal -- le haga."

"Art.12.- Desde el momento de su inscripción en el registro, el educador se incluirá en las regulaciones escalafonarias, en los casos en que fuere aplicable."

"Art.15.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el -- Estado, las Municipalidades y los centros de enseñanza particulares únicamente podrán contratar o ingresar educadores inscritos previamente en -- el registro de educadores".

"Art.16.- Se reconoce la antigüedad de todos los educado-- res por el tiempo que hayan estado en servicio -- activo incluyendo el tiempo anterior a la vigencia de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley se entiende por -- tiempo de servicio activo todo aquel que el educador en calidad de tal hubiere laborado con nombramiento de una Institución del Estado, Institución Oficial Autónoma o Semi-Autónoma o Municipa-- lidades."

COMENTARIO:

Luego vendría el registro de educadores, con las modificaciones que presenta; el Art. 10 en los términos en que está concebido; seguido del Art. 11; a continuación pondría el Art. 12 de la Ley referente a un efecto de la inscripción en el registro; y como Art. final de este Capítulo, opino que debería colocarse el Art. 15 pero sólo en su primera parte, la que contiene la regla general, hasta donde dice "educadores". Suprimo totalmente la última parte del Art. citado que dice: "Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los centros de enseñanza gratuita, cuando a juicio del Ministerio los educadores llenaren los requisitos de capacidad necesarios para una buena enseñanza". Esta excepción en virtud de la gratuidad de la enseñanza impartida en ciertos establecimientos, y recuérdese que la primaria, o sea la educación básica, por mandato constitucional cuando la imparte el Estado es gratuita, me parece que tira por la borda todo el objeto del "Registro de Educadores" y aún a la misma Ley de la Profesión de Maestro en la forma en que está redactada. Supongo que se ha querido decir que no es necesario el requisito de la inscripción previa en aquellos casos, en que se imparten clases por personas que no devenguen sueldos por hacerlo, en centros igualmente gratuitos; único caso en que cabe la excepción apuntada. Puede ocurrir con miembros de sociedades altruistas, de los profesores alumnos, etc.; en cuyo caso debe redactarse en distinta forma, pues no es lógico desperdiciar la buena voluntad y sacrificio de estas personas, cuando existe gran necesidad de impartir educación a gentes paupérrimas, aún cuando estas mismas personas no sean profesores inscritos.

El Art. 13) me parece materia de la Ley de Escalafón; el Art. 14) pasa a formar parte del siguiente Capítulo; dejando como última disposición del Capítulo del registro de educadores el Art. 16) relativo al concepto de antigüedad en el servicio, suprimiéndole la última parte sobre el tiempo que será descontable al Maestro de acuerdo con lo prescrito en el Título III Capítulo IV.-

Como Capítulo siguiente al del registro de educadores, insertaría el siguiente así modificado: "Del Ingreso y Ejercicio de la Carrera Docente".

"Art. 7.- La docencia es una carrera profesional y para ejercerla en cualquiera de los niveles educativos es necesario poseer el correspondiente título pedagógico reconocido por el Ministerio de Educación, estar inscrito en el registro de educadores y no tener ninguna de las incapacidades para el ejercicio de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los educadores sin título pedagógico inscritos definitivamente o escalafonados en el Ministerio de Educación, a la vigencia de esta Ley."

"Art. 8.- Los educadores con título pedagógico obtenido en el extranjero sólo podrán ejercer la docencia previa incorporación al magisterio nacional, debiendo reunir además los otros requisitos establecidos por esta Ley.

Un Reglamento regulará los requisitos y trámites de la incorporación."

"Art. 9.- Los educadores aptos para el ejercicio de la docencia podrán optar y desempeñar cargos, de conformidad a las reglas siguientes:

a) Las plazas se asignarán a los aspirantes de más antigua graduación y en caso de -- que todos fueren de la misma promoción se tomará en cuenta primordialmente el expediente estudiantil y las calificaciones obtenidas en la prueba de selección.

b) Las plazas deberán adjudicarse tomando en cuenta el lugar de residencia del grupo familiar del educador, procurando asignarle el mismo o el más próximo. Igual criterio deberá privar en el caso de matrimonios integrados por educadores.

Los educadores salvadoreños tendrán prioridad sobre los demás centroamericanos y éstos sobre los demás extranjeros."

"Art. 14.- Las plazas vacantes se adjudicarán atendiendo primordialmente al derecho de ascenso -- que asista a los aspirantes, salvo en los casos de docencia especializada en que será criterio determinante la preparación técnica de los mismos debidamente acreditada, por medio de prueba de selección.

En caso de que varios aspirantes reunieren los requisitos en condiciones de igualdad, se ascenderá previo examen de selección. Igual criterio se seguirá cuando la igualdad persistiere después de realizada la prueba de selección."

"Art. 26.- Será nulo cualquier nombramiento que se hiciese en contravención a lo dispuesto en este Título; pero los actos del educador nombrado indebidamente que hubiere desempeñado sus funciones, serán válidos si estuvieren ajustados a la ley y a los reglamentos respectivos.

El Tribunal de la Carrera Docente conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior, y ordenará el despido inmediato del educador indebidamente nombrado.

do o el regreso a su antiguo cargo en caso de ascenso, según correspondiere.

El educador deberá reintegrar los sueldos o emolumentos percibidos, en caso se le comprobare malicia. Si la malicia se le comprobare al funcionario responsable deberá éste pagarle de su peculio personal los sueldos o emolumentos que al educador correspondiere."

COMENTARIO:

El Capítulo que se titula "Del Ingreso a la docencia" me inclino por unir sus disposiciones con las del siguiente denominado "Del Ejercicio de la Docencia", agrego al mismo Capítulo los artículos 14), comprendido en el registro de educadores de acuerdo con la Ley y por último el artículo 26) que forma el Capítulo VIII con el nombre de "Disposición Común" en la Ley. En él se puntualiza la nulidad de ciertos nombramientos que contravengan lo dispuesto en la Ley para adjudicar plazas o llenar vacantes en su caso. Me parece que una nulidad de esta naturaleza entorpece el ejercicio de la Carrera Docente por un vicio en el ingreso a la misma. De aquí la íntima relación con el Capítulo que comento. Por lo que este artículo pasaría a formar parte de él, desapareciendo de la ubicación que tiene actualmente.

El lugar del Capítulo en la forma expuesta sería después del llamado "Registro de Educadores", pues uno de los requisitos previos para ser aptos e ingresar y desempeñar profesionalmente la docencia, será el estar inscrito.

En estos comentarios incluiré como última parte de lo que he llamado "El Maestro como sujeto de la Ley" las disposiciones relativas al "Régimen de Derechos y Obligaciones", que están comprendidos bajo el Título III de la Ley.

"Derechos de los Educadores"

"Art.27.- Son derechos de los educadores:

- 1) Permanencia en el cargo o empleo. En consecuencia no podrán ser inhabilitados, despedidos, -- trasladados o suspendidos, sino en los Casos y con las regulaciones que establece esta ley. Ex-- ceptúanse los supervisores que podrán ser tras-- ladados por razones de servicio.*
- 2) Asociarse libremente en organizaciones gremia-- les para defender sus intereses económicos y so-- ciales, así como difundir su pensamiento; pu-- diendo en consecuencia girar toda clase de cir-- culares informativas, convocatorias y excitati-- vas a los educadores en los centros de trabajo, toda vez que no se entorpezcan las labores.*
- 3) Tener participación consultiva, directamente o por medio de sus organizaciones gremiales en la formación de la política educativa del Estado, -- en la elaboración de los planes de estudios y -- los distintos aspectos de importancia para la -- educación.*
- 4) Hacerse representar en los organismos paritarios establecidos por la ley.*
- 5) Gozar de ascenso sobre la base de méritos y ap-- titudes. El ascenso de categoría por tiempo de servicio será automático.*
- 6) Gozar de traslado o permuta.
El traslado o permuta será voluntario para se-- guir estudios de especialización o universita-- rios, para mejorar las condiciones de trabajo y*

por razones de conveniencia familiar y se concederá siempre que no se entorpezcan las labores.

Sin perjuicio del derecho de ascenso que le confiere esta ley, los educadores que resultaren electos para ocupar cargos directivos nacionales en organizaciones gremiales legalmente reconocidas, serán trasladados a la sede de la organización o a un lugar circunvecino, si así fuere solicitado por la respectiva organización. Los directivos a trasladarse, no excederán de cuatro por cada organización y ocuparán plazas vacantes, las cuales no podrán ser de supervisión ni dirección en centros educativos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior el Ministerio de Educación deberá autorizar toda permuta voluntaria realizada por un directivo nacional gremial electo, con cualquiera otro educador, que signifique el acercamiento de aquél a la sede de la organización.

- 7) Devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuvieren asignados en la ley de salarios, al cargo o empleo para que han sido nombrados el cual deberá ser oportuno é íntegro pudiendo retenérseles únicamente en los casos autorizados por la ley, por resolución judicial, cuotas alimenticias legalmente impuestas, seguros colectivos, cuotas gremiales y deudas contraídas con instituciones crediticias o bancarias. Las remuneraciones deberán fijarse tomando en cuenta el costo de la vida, el tiempo de servicio, las con-

diciones del lugar de trabajo, y la importancia del cargo y las posibilidades financieras del Estado.

- 8) Gozar de vacaciones, asuetos y aguinaldo en la forma y cuantía que señalan las leyes respectivas.
- 9) Gozar como mínimo, de un día y medio de descanso remunerado por cada semana de trabajo. Aquellos que tengan ajustado su sueldo por mes se entiende que en él están incluidos los días de descanso semanal remunerado.
- 10) Gozar de licencias de conformidad a la ley sobre la materia y, además, gozar de licencia con goce de sueldo para poder cumplir con las obligaciones inexcusables de carácter público impuestas por la ley o por disposición administrativa de autoridad competente; para que pueda cumplir las obligaciones familiares que normalmente reclaman su presencia, como en casos de muerte o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes que dependan económicamente del educador. Gozar asimismo los directivos gremiales de licencia sin goce de sueldo por el tiempo necesario para que puedan desempeñar las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo.
- 11) Gozar de indemnización en la cuantía que fija esta ley en caso de supresión de plaza.
- 12) Gozar de seguridad social de acuerdo a las leyes sobre la materia.

- 13) Examinar por sí o por medio del representante de la organización gremial a que pertenezca, su ficha en el registro de educadores, enterarse de las calificaciones que de sus servicios y exámenes hagan el Tribunal Calificador, sus superiores y demás autoridad del Ministerio de Educación y hacer en su caso los reclamos pertinentes."

"Obligaciones de los Educadores"

"Art.28.- Son obligaciones de los Educadores:

- 1) Observar una conducta pública y privada que sea compatible con la alta dignidad de la función docente.
- 2) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia apropiada y en la forma, tiempo y lugar establecido por las autoridades de Educación.
- 3) Obedecer las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos en lo relativo al desempeño de sus labores.
- 4) Observar buena conducta en los centros de enseñanza, locales de trabajo o fuera de éstos cuando estuvieren en el ejercicio de sus funciones.
- 5) Guardar consideración y respeto a sus superiores jerárquicos, alumnos y demás educadores.
- 6) Conservar en buen estado los materiales didácticos y demás implementos o bienes que se les entregaren o encomendaren para el ejercicio de la docencia o por motivo de su cargo. En ningún caso responderá del deterioro acusado por el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor,-

ni del proveniente de su mala calidad o defectuosa fabricación.

- 7) Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas de los alumnos, educadores, funcionarios y empleados del Ministerio de Educación, o peligraren las instalaciones del centro docente en que trabaja el educador.
- 8) Observar todas las prescripciones concernientes a higiene y seguridad establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y las que indiquen las autoridades de Educación para seguridad y protección de educadores, alumnos y centros docentes.
- 9) Guardar absoluta reserva sobre asuntos secretos de que tenga conocimiento por razón del cargo que ocupan, tales como cuestionarios de exámenes a realizarse, etc.
- 10) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores.
- 11) Las demás que le impongan la ley y reglamentos.

COMENTARIO:

Los agruparé en profesionales, sociales y de significado económico. Así tendremos el cuadro siguiente:

Derechos Profesionales:

1-3-5-6-8-9-10 y 13

Obligaciones Profesionales:

2-3-4-6-9 y 10

Derechos Sociales:

2-4 y 12

Obligaciones Sociales:

1-5-7 y 8

Derechos de Significado Económico: Obligaciones de Significado Económico:

7 y 11

No hay.

Observando el ordenamiento anterior los trece numerales que contiene el Art. 27) y que contiene los Derechos de los Educadores, reconocidos en esta ley, hallamos que ha preponderancia de los que llamo profesionales: el 1º sobre estabilidad en el cargo; el 3º de ser consultado sobre lo concerniente a su trabajo; el 5º derecho a gozar de ascensos merecidos; el 6º derecho a obtener traslados o realizar permutas con cierta limitación; el 8º derecho a gozar de vacaciones; como 9º el derecho al pago del séptimo día y a desoansarlo; el 10º, derecho a que se le conceda licencia o permisos de acuerdo con la ley respectiva; y el 13º derecho a conocer y reclamar sobre su calificación personal profesional.

Como derechos sociales únicamente tenemos los numerales 2º que es el de libre asociación profesional y libertad de expresión; el 4º que consiste en el derecho a estar representados ante organismos establecidos por la ley. Estos organismos en donde tiene derecho a participar será en aquellos por definición paritarios, de tal modo que si lo vemos con detenimiento bien puede tratarse del mismo numeral 3º de los derechos profesionales, y el número 12º que se refiere concretamente al derecho a ser jubilado; el resto de este numeral lo suprimo porque ya está contemplado en otras leyes.

En las obligaciones observamos igual proporción, además de la ausencia absoluta de obligaciones de carácter económico. En este lugar, talvez convendría colocar las cuotas mencionadas como retenibles, en el número 7) de los derechos.

Opino que en estos aspectos el legislador fue demasiado parco. Lo enumerado me resulta diminuto, por cuanto el principal objeto de la ley tiende a la protección del Maestro y a garantizar el mejor servicio docente. Y llegados aquí, es oportuno indicar -

que ya otras leyes especiales promulgadas en el país y vigentes a la fecha de la creación de esta Ley ya regulan lo que en esta ocasión, se establece de modo tan vago o general.

Tenemos por ejemplo el tratado o convenio centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, firmado en San Salvador el 22 de junio de 1962, en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos (O.D.E.C.A.); ratificado por la Asamblea Legislativa por Decreto número 399 del 20 de septiembre de 1963, publicado en el Diario Oficial No.184, Tomo No.201, del 2 de octubre del mismo año, cuya vigencia de acuerdo con el inciso primero del Art. 88º, comenzó el 31 de octubre de 1963, fecha en que se depositaron los instrumentos de ratificación por parte de nuestro país y por Honduras.

Afirmo, que en este documento, en cuanto a los derechos que se reconocen a los Maestros, se tuvo un criterio más amplio.

Se reconocen todos los que se puntualizan en la Ley que hoy comento; divide los derechos en la misma forma que lo he hecho en este trabajo. Va más lejos, pues en la Ley de la Profesión de Maestro no encontramos por ejemplo: el derecho a obtener facilidades crediticias para mejorar, adquirir o modificar viviendas de los mentores; el derecho a reajustes periódicos del sueldo básico, de acuerdo al alza del costo de la vida; derecho a gozar de facilidades crediticias para fines de estudio, perfeccionamiento profesional tanto de los propios Maestros, como de sus hijos y parientes que de él dependan; derecho a que se les tome como tiempo de servicio activo, para efectos de jubilación, el que se emplea en estudios de perfeccionamiento profesional, desempeño de misiones o cargos oficiales gremiales y otros cargos públicos de elección; el derecho a ser jubilado en cualquiera de los cuatro países signatarios del Convenio (El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), y a gozar de todas las garantías y derechos que la Ley otorga a los nacionales de cada uno de estos países, etc. etc.

Todos estos derechos ya están reconocidos y otorgados - antes de la promulgación de esta ley; y no fueron tomados en cuenta, aunque se daba por entendido que esta ley debería desarrollar los detalladamente, pues es otra de las tantas cosas acordadas en el Convenio como también, que se daría una ley de escalafón. Por eso repito que el legislador secundario se quedó corto al cumplir con su obligación.

Creo conveniente hacer una aclaración sobre lo expuesto antes, cuando hablo de suprimir el Capítulo IV del Título III.

Habré observado el lector que fuera de uno que otro párrafo, por oscuro o cosa semejante, sou partidario de que desaparezca de la ley, o más exacto, que se mejore su redacción, todos los conceptos o preceptos que contiene me parecen acertados. Los cambios o modificaciones que propongo, la mayoría de las veces, consisten en alterar la ubicación actual de las disposiciones; por consiguiente, cuando digo "suprimir tal Capítulo", no es porque, - sus artículos me parecen innecesarios, sino porque, a mi ver, con más propiedad encajan en los Capítulos ya estudiados. Para el caso: los Arts. 30, 31, 32 y 33, tienen una relación directa con el Capítulo que titulé "Del Ingreso y Ejercicio de la Carrera Docente".

Los siguientes artículos, o sean los números 34, 35 y - 36, los hago formar parte del correspondiente a "Derechos y Obligaciones del Educador", que, como vimos en su oportunidad, aparece - muy raquítico en la forma actual.

Desde luego, el último artículo mencionado, al ocupar su lugar donde lo propongo, trae consigo la supresión del Capítulo V del Título III.

Para que se vea más claro el motivo de estos traslados propuestos, transcribo a continuación las referidas disposiciones:

"De la Suspensión del Ejercicio de la Docencia sin responsabilidad para los Educadores".

"Art.30.- Sin perjuicio de los demás derechos u obligaciones que emanen del nombramiento del educador para el desempeño de un cargo docente, la obligación de éste de prestar sus servicios al Ministerio de Educación y la del Estado de pagarle el sueldo, se suspenderán:

- a) Por la pena de arresto o la detención provisional del educador decretadas por autoridad competente.
- b) Por el servicio militar obligatorio del educador.
- c) Por ejercer el educador un cargo público obligatorio que sea incompatible con el ejercicio de la docencia.
- d) Por ejercer el educador un cargo directivo gremial que le impida dedicarse al normal desempeño de su cargo docente.
- e) Por gozar de licencia sin goce de sueldo legalmente concedida.
- f) Por padecer de enfermedad que le incapacite para el ejercicio de la docencia".

"Art.31.- La suspensión de que tratan los primeros cuatro literales del anterior artículo operan sin necesidad de declaratoria alguna, pero para invocar la causal d) del mismo artículo, el educador deberá dar aviso por escrito al Ministerio de Educación con diez días de anticipación por lo menos de su deseo de interrumpir las labores".

"Art. 32.-El educador tiene derecho a que se le reintegre en su puesto inmediatamente que haya cesado la causa -- que motivó la suspensión, siempre que se presente a más tardar dentro de los cinco días siguientes a esa fecha, excepto en el caso de la causal f) del Art.30".

"Art. 33.- En todos los casos de suspensión contemplados en el Art. 30 el Ministerio de Educación, podrá nombrar educadores interinos para llenar las vacantes que ocurran. El regreso del educador sustituido implica la separación del -- cargo del interino sin responsabilidad para -- el Ministerio.

Si el interino fuere educador nombrado -- permanentemente deberá regresar a su antiguo cargo al regreso del sustituido".

"Art. 34.- La suspensión en el caso de los literales b) c) y d) del Art. 30 no afecta la antigüedad -- del educador, y deberá tomarse el tiempo de -- la suspensión como de servicio activo".

"Art. 35.- El educador tendrá derecho a gozar de todas -- las prestaciones de seguridad social que se -- presten mediante cotización periódica, siempre que durante el tiempo de la suspensión pague su correspondiente cotización.

Asimismo en el caso de la suspensión por la causal f) del Art. 30, gozará además del -- subsidio que le otorga la ley de Asistencia -- al Magisterio y cualquier otro beneficio que le confieren las leyes".

De la Supresión de Plazas.

"Art. 36.- Si el educador cesare en sus funciones por su presión de plaza tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda, de seis meses de servicios -- prestados, sin que dicha indemnización exceda de seis meses. Esta indemnización se pagará --

por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo.

No habrá lugar a la indemnización establecida en el inciso anterior si el cesante pudiere obtener de inmediato los beneficios que le conceden -- las leyes sobre pensiones y jubilaciones, en cuyo caso sólo se le concederá el sueldo correspondiente a un mes. Si no pudiere gozar de ellos inmediatamente, tendrá derecho a tal indemnización mientras no los obtenga, no pudiendo esto exceder de tres meses.

Se suspenderá el pago de la indemnización -- desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública.

En caso de nuevo despido por supresión de -- plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según -- convenga al interesado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes al primer despido y que dejaron de pagarse de conformidad a los incisos anteriores. Si en el nuevo cargo o empleo de que ha sido despedido el educador no tuviera derecho a ninguna indemnización, por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho de gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo. El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo y el educador que lo desempeñe tendrá derecho a -- ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones".

Lo mismo ocurre con el Capítulo VII del Título II que no he mencionado hasta hoy, está titulado "Impedimentos para el Ejercicio de

la Carrera Docente", que a continuación transcribo:

"Impedimentos para el Ejercicio de la Carrera Docente.

Art. 25.- Son incapaces para ejercer la docencia:

- a) Los que padezcan de enfermedad infecto contagiosa u otra que a juicio de peritos, represente grave peligro para los educandos o los imposibilite para el ejercicio de la docencia.
- b) Los que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales.
- c) Los que de conformidad a la ley fueren inhabilitados para el ejercicio de la docencia, en tanto no sean rehabilitados.
- d) Los condenados por delitos durante el tiempo de la condena. Sin embargo podrán realizar labores docentes dentro del penal".

COMENTARIO:

Fuera de la opinión que sustento sobre considerar más propio para el caso, el término "Incapacidades" en el nombre del Capítulo; el cual emplearía en vez de "Impedimentos" que se ha usado, toda la modificación que propongo, es colocarlo inmediatamente después del que llamo "Del Ingreso y Ejercicio de la Carrera Docente".

C) Régimen disciplinario:

"De las faltas

Art. 37.- Se consideran faltas:

- a) La Comisión de actos de inmoralidad dentro de los centros docentes o locales de trabajo

- o fuera de éstos cuando se encontrare el educador en el desempeño de sus funciones.
- b) La observancia de su vida privada, de una conducta notoriamente viciada.
 - c) Coartar el derecho de libre asociación gremial - de los educadores.
 - d) Exigir o recibir dádivas o cualquier servicio - para gestionar, influir o conceder nombramientos, traslados, permutas, pruebas, calificaciones, títulos, certificados de promoción, inscripciones, equivalencias de estudios o cualquier otro acto propio de la Carrera Docente.
 - e) La negligencia del educador en el desempeño de sus labores.
 - f) La desobediencia a sus superiores jerárquicos - en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se tratara de asuntos relacionados con el - desempeño de sus labores.
 - g) La Comisión de actos de irrespeto en contra de sus superiores jerárquicos, demás compañeros de trabajo o alumnos dentro de los centros docentes y locales de trabajo o fuera de éstos cuando se encontrare en el ejercicio de sus labores siempre que no haya habido provocación inmediata.
 - h) Poner al educador por malicia o negligencia, en peligro la seguridad de los alumnos o demás compañeros de trabajo.
 - i) Faltar a sus labores sin permiso de su superior jerárquico o sin causa justificada.
 - j) Disponer para beneficio personal o para fines - ajenos al centro educativo, de los fondos o bie

nes de ésta o de las entidades que con él coope
ren.

- k) Contratar deudas o efectuar colectas para fines personales a nombre del centro educativo.
- l) Revelar datos secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo o empleo, tales como cuestionarios de exámenes por practicar u otros similares.
- ll) Influir en las decisiones políticas de sus subal
ternos o alumnos.
- m) Tomar represalias contra subalternos o alumnos o imponerles sanciones por su filiación gremial o actividades políticas.
- n) Efectuar colectas obligatorias o exigir pronun
ciamientos o adhesiones de los educadores de --
cualquier naturaleza que éstos fueren.
- ñ) Cometer actos de indisciplina que perturben el normal desarrollo de las labores.
- o) Abandonar las labores durante la jornada de tra
bajo sin justa causa o licencia de sus superio
res jerárquicos.
- p) Hacer cualquier clase de propaganda o actividad política partidista dentro de los centros educa
tivos y oficinas en donde desempeñare sus labo
res.
- q) Portar armas de cualquier clase durante el de
sempeño de sus labores o dentro de los centros de enseñanza.
- r) La aplicación a los alumnos de castigos corpora
les o infamantes.

- rr) Presentarse al desempeño de las labores en estado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas energéticas, así como ingerir licor o drogas dentro de los centros docentes o en el desempeño de -- sus labores.
- s) El uso indebido o la destrucción, deterioro o -- sustracción de materiales didácticos y demás implementos o bienes destinados al servicio en el centro docente o de documentos escolares.
- t) La destrucción o alteración de registros escolares o la consignación en ellos de datos falsos.
- u) La intercepción o retardo en la entrega a los -- educadores de correspondencia, citaciones, etc., de toda clase.
- v) Negarse sin causa justificada a asistir a cursos de capacitación o especialización profesional".

COMENTARIO:

En el análisis de este Capítulo, que reviste una gran importancia, tanta como el de los derechos, procuraré dar una pauta que ponga de relieve esa importancia y dejar claro las deficiencias que a mi entender contiene.

En primer lugar, haré una calificación de las faltas como lo hice en el Capítulo correspondiente a los Derechos. Esta calificación me parece útil, pues aunque parezca caprichosa, es lógica, y ayuda a formarse una idea exacta de lo que se ha tomado más en cuenta y que sectores o ángulos se han descuidado o pisado inadvertidos.

Primero, ubicaré las faltas enumeradas en los 25 literales del Art. 37) según me parece que corresponde de acuerdo con los intereses que se pretender proteger:

Intereses morales, profesionales y
Patrimoniales:
a-d-e-f-i-k-l-ñ-o-r-rr-s-t-v = 14

Intereses Sociales:
b-c-g-h-j-ll-m-n-p-q- y u = 11

Por la agrupación anterior, puede darse cuenta, el lector, de que hay más en la columna de la izquierda, correspondiente a las faltas que velan por el desarrollo del servicio, por la solvencia moral y económica. Mientras en la columna de la derecha correspondiente a los intereses sociales, donde he agrupado las faltas contra las libertades individual, o de asociación, etc., solamente encontramos 11 de los 26 que son en total.

Opino que debe eliminarse de la ley el Capítulo III del Título III, o sea el llamado "prohibiciones a los educadores".

Si son exactamente las mismas puntualizadas como faltas, no veo la razón de ponerlas dos veces. Por lo que también evito transcribirles tales prohibiciones.

En la enumeración que sigue coloco cada una de las prohibiciones al lado de la falta correspondiente:

| | | |
|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| A | J = Prohibición No. 8 | Q = Prohibición No. 3 |
| B | K | R = Prohibición No. 4 |
| C = Prohibición No. 6 | L | RR |
| D = Prohibición No. 2 | LL = Prohibición No. 5 | S |
| E | M | T |
| F | N = Prohibición No. 7 | U |
| G | Ñ | V |
| H | O = Prohibición No. 1 | |
| I | P | |

Gran cantidad de faltas quedan sin su correspondiente prohibición, por lo que no oree que el objeto fuera el de que a cada prohibición correspondiera una falta.

Al tipificar las faltas se ha querido que al profesor se

le imponga la sanción correspondiente a las faltas enumeradas y no por otras. Sin embargo, para que llenen este fin, la forma en que están redactadas no es la más apropiada. Por ejemplo: dos profesores, hombre y mujer, durante la realización de un paseo o excursión con los alumnos, se hacen el amor, intercambian atenciones y hasta caricias.

Este hecho, para un director o directora mojigatos, lo tipifica como falta literal a); para otros será la falta del literal g) podría estar comprendida a su vez en el literal ñ).

Otro caso: un profesor llega tarde todos los días a su trabajo, es lógico suponer que por esta actitud se le hagan reclamos por parte de su jefe inmediato, o por otras autoridades superiores en el orden jerárquico. Este hecho lo podemos tipificar en el literal e), literal f), literal i) y en el literal ñ).

¿Cuál de las faltas mencionadas en los literales anteriores invocaremos en cualquiera de los casos apuntados?. En los dos casos hay más de tres que pueden aplicarse.

Veamos otro hecho: un profesor por cuestiones de política nacional, tiene un altercado y se dá de moquetes dentro de un recinto docente con un superior jerárquico. Los golpes no van más allá de ocho días; en el campo penal se tipifica como una falta. Pero como está la ley especial, debe aplicarse con preferencia al Código citado, pues el Art. 7) del In., ya indica que sólo en los casos no previstos en leyes especiales o que el hecho constituya un delito, se regirá por él. Entonces lo jurídico es aplicar las disposiciones reguladoras de la situación conforme a la Ley de la Profesión de Maestro.

¿Cuál es la sanción correspondiente a cada uno de los hechos relatados?.

A mi ver hay demasiada amplitud en este aspecto; se ha dejado una exagerada facultad de discreción administrativa a los Tribunales encargados de juzgar las faltas.

Si fueren los miembros de las Juntas de la Carrera Docente, gente no lega en Derecho, se podría creer, "con beneficio de inventario", que se guiarán por los principios doctrinarios y legales establecidos sobre la aplicación de la ley; pero es el caso -- contrario. Los encargados de aplicarla en primera instancia, son -- realmente, la gran mayoría de las veces, totalmente ajenos a estas disciplinas.

Pero además veamos otro ángulo doctrinario sobre el particular: "parece por lo dicho, que lo penal tenido como propio e indiscutible, y lo penal administrativo, policial y disciplinario, es decir, lo penal considerado como impropio -- o no penal -- resultan ser una misma cosa en fin de cuentas, y que no hay esfuerzo, en el sentido de la separación interna o esencial, que logre obtener un resultado satisfactorio" -- "esta equivalencia o identidad sustancial es lo único que puede dar una explicación al principio NON BIS IN IDEM, aplicado a este orden, de la propia manera que se aplica -- también a otras materias tenidas por indudablemente penales, y según el cual, FOR UN MISMO HECHO NO PUEDEN NUNCA SER IMPUESTAS DOS -- PENAS, ni de él pueden conocer, ya simultánea o ya sucesivamente, -- dos distintas jurisdicciones penales". (Pág. 861 -- Nueva Enciclopedia Jurídica Española -- F. SEIX -- Edit. Derecho I).

Lo transcrito nos da la idea de lo improcedente que resulta que además del amplio margen que tienen las Juntas de la Carrera Docente para tipificar los hechos que se someten a su conocimiento, ciertos casos a su vez, son presentados ante los Jueces de lo -- Penal o de la Jurisdicción Penal mejor dicho, simultánea o sucesivamente.

"De las Sanciones

Art. 38.- Las faltas cometidas por los educadores estarán sujetas a las sanciones siguientes:

Sanciones principales:

1) Amonestación.

- b) *Suspensión sin goce de sueldo.*
- c) *Despido.*

Sanciones Accesorias:

- a) *Traslado disciplinario.*
- b) *Inhabilitación para el ejercicio de la docencia".*

"Art.39.- Los organismos encargados del juzgamiento de las faltas consignadas en esta ley aplicarán la sanción principal o accesoria que a su sano criterio y demás regulaciones especiales, deba imponerse al infractor.

Para la graduación e imposición de sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la contravención, el estado anímico de la persona del infractor y las circunstancias y condiciones en que la infracción se cometió".

COMENTARIO:

Hay dos clases de sanciones de acuerdo con este Art.38), bautizadas como principales y accesorias. Aunque los nombres nada tengan que ver sobre la forma de aplicarlas, pues entiendo que se puede aplicar una principal acompañada de una accesoria como una accesoria únicamente. La forma de aplicarlas será siguiendo los dictados de la sana crítica acorde con las circunstancias materiales o anímicas del infractor en cada caso, conforme lo indica la segunda de las disposiciones transitorias. Por ejemplo, clasificada como principal encontramos la amonestación. Me parece que es la sanción de menores consecuencias, tanto en el orden material, como moral. A un individuo que ha cometido una falta, aplicarle esta sanción después de haber instruido todo un proceso no le acarrea ningún perjuicio ni patrimonial ni de otra naturaleza. La aplicación de esta pena según veo, solamente tiene una consecuencia para el infractor --

que ya ha sido procesado y sentenciado una vez al menos, o sea en el caso de la reincidencia en la misma falta y es la de que será considerada en adelante como "de mayor gravedad". Pero como también falta una escala que indique cuales son las penas aplicables a -- las faltas que han adquirido esta categoría por la reincidencia, -- tampoco veo muy claro el camino que para sancionarlas van a seguir los Juzgadores.

Es posible aplicar los literales siguientes del Art. 38) como el b) por ejemplo, que ya significa para el infractor disminución patrimonial. Pero el problema subsiste, pues de toda la lista de faltas, no se sabe a ciencia cierta cuáles ha querido el legislador, que se consideren de una gravedad mayor. Esto nos lleva a -- pensar que todos son de igual entidad, o sea que todas pueden ser graves o no; dependiendo su calificación en cada caso de la apreciación subjetiva que hagan los Juzgadores. Me parece este sistema el menos práctico, por no decir atentatorio, ya que en el mejor de los casos, provocaría interminables disenciones entre los miembros del Tribunal Juzgador, si consideramos, que todos ellos, son colegiados. La justicia será la menos servida tanto en los casos en -- que se trate de personas, o muy tolerantes o muy puritanas. De estas observaciones deduzco, que carece el sistema sancionador impuesto por la ley, de objetividad por lo que su deficiencia es manifiesta.

Este mismo Capítulo consta de 5 secciones más, cada una de ellas destinada a explicar o aclarar en qué consisten las sanciones ya enumeradas en el Art. 38).

De las únicas cosas que es necesario enumerar son: la -- parte del Art. 43) relativo al despido en que puntualiza que para aplicarlo es necesario que haya reincidencia en los seis meses anteriores, siempre que se trate de la aplicación de la pena en los literales o) y p) del Art. 37). También, autoriza la sanción del -- despido en su Art. 45), por incapacidad profesional manifiesta del educador.

En esta última disposición, me atrevo a afirmar que no se trata de las incapacidades que enumera el Art. 25), comprendido en el Capítulo de "Impedimentos para el Ejercicio de la Carrera Docente".

De tratarse de aquellas incapacidades no sería lógico que se les llamaran "profesionales". Para mí, que es el caso de la crasa ignorancia; de la instrucción mínima que puede exigirse a un educador. Está bien la disposición porque es perjudicial un elemento que no reúna los requisitos mínimos de preparación para desempeñar un cargo, en cualquier Rama, no sólo en Educación.

Por último señala la ley en la sección e), relativo a la inhabilitación, los literales a), b), c) d) y r) del Art. 37) como los únicos en que se aplicará tal sanción, correspondiendo ésto al Art. 48) de la ley.

CAPITULO IV

Régimen Procesal de la Ley

a) Los Tribunales, su jurisdicción y competencia.

Tribunal Calificador.

En este Capítulo IV de la Ley, solamente transcribo el - Art. 20), por considerar que es el único necesario para los aspectos que son objeto de mi comentario.

"Del Tribunal Calificador

Art.20.- Se crea un Tribunal Calificador que tendrá las - atribuciones siguientes:

- a) Calificar el expediente estudiantil y las pruebas de selección de los aspirantes a ingresar al ejercicio de la docencia.*
- b) Calificar las pruebas de selección a que hubiere lugar en los casos de ascenso, o docencia especializada.*
- c) Calificar las pruebas de admisión para cursos de especialización y perfeccionamiento.*
- d) Calificar las pruebas de selección para el otorgamiento de becas."*

COMENTARIO:

Las atribuciones de este organismo son exclusivamente de carácter profesional, consisten en seleccionar las personas que deseen ingresar a la Carrera Docente; las que deben ocupar, por derecho, los puestos que signifiquen ascensos o de docencia especializada y de las personas que deben gozar de becas.

Necesariamente para que puedan desempeñar tales atribuciones la ley estatuye un sistema objetivo de selección, a base de los propios méritos en el expediente estudiantil del profesor, en el tiempo de trabajo y en exámenes que se realizarán al efecto en cada

caso. Tiene por esto, relación con el Art. 9) de la ley; mejor dicho se complementan ambas disposiciones.

El Tribunal lo forman tres personas que dos de ellas, serán por nombramiento del Ministerio de Educación, al tercer miembro lo elegirán por voto directo, igualitario y secreto todos los profesores de la República. Me atrevo a pensar que demasiada importancia se le dá a la elección del tercer miembro, cuando lógicamente, es poco o nada lo que puede hacer, ya que sus "calificaciones" se harán por mayoría, con el voto unánime de dos de los miembros. La duración en sus cargos es de tres años. La sede del Tribunal será la Capital de la República, sin que ésto los inhiba para trasladarse en el ejercicio de sus funciones a otros lugares de acuerdo con lo que dice el Art. 23 en su inciso segundo.

Encuentro un problema con respecto al funcionamiento del Tribunal Calificador y es el siguiente:

Conforme al artículo que comento sus atribuciones se circunscriben a la selección de las personas ya enumeradas en el párrafo anterior. Para realizar esta función que es la única que le concede la ley que lo ha establecido, le dá directrices objetivas que debe observar en el sistema de "Calificación". De tal modo que su principal o específica tarea es la de calificar las pruebas que para el efecto se realizarán en cada caso.

Pero el Art. 23), en su parte final habla de "Decisiones" del Tribunal que serán impugnables para ante el Tribunal de la Carrera Docente y en el literal f) del Art. 90, está entre las atribuciones de este último, conocer de los recursos de APELACION. ¿ A qué resoluciones se refieren estas disposiciones ?. Las tareas del Tribunal Calificador ya explicadas, deben tener base objetiva en el expediente estudiantil, en los resultados obtenidos por los examinandos, que para cada caso se realicen. De tal manera que estas "Decisiones" que le competen no pueden ser en ningún caso, salvo que no se haga conforme a la ley, objeto de un total anulamiento,-

de una revocatoria o modificación sustancial; por esto, a caso sea lógico, que se concediera con extensas y efectivas garantías para el interesado, un recurso de revisión ante el mismo Tribunal Calificador.

El Tribunal no tiene legalmente asignadas las tareas de efectuar los nombramientos ni podría tenerla por múltiples razones. Solamente al presentarse la oportunidad de nuevas plazas o de vacantes en el servicio, dará a las autoridades encargadas de los nombramientos los candidatos previamente calificados para ocuparlas.

Es una tarea similar a la desarrollada por las oficinas locales de empleo del Ministerio del Trabajo que proporciona mano de obra a los Patronos particulares o de ciertos Sindicatos al haber oportunidad de emplear nuevos trabajadores que colocan con prioridad a los más antiguamente afiliados. El mismo Tribunal de que me ocupo, no otorga ni las oportunidades de estudio, ni las becas, sino que igual que en el caso anterior selecciona a los mejores como ya se dijo, en forma objetiva, a los candidatos y los propone como tales a la autoridad o institución que patrocina las oportunidades. Creo que tampoco en estos casos procede el recurso de apelación, para impugnar el resultado de esta actividad.

Y al contrario, no encuentro por ningún lado disposiciones que expresamente obliguen a los organismos del Estado, encargados de emitir los nombramientos, a respetar y ceñirse a las propuestas del Tribunal. De modo que perfectamente puede ocurrir que las personas calificadas y propuestas para llenar las vacantes que serían ocupadas por los Maestros calificados por el Tribunal, no sean las que el Ministerio coloque. De modo que el único fin para que fue legalmente establecido, queda frustrado con la omisión que señalo.

También he observado, que en la interpretación del literal a) del artículo comentado, por lo menos al principio fue aplicado, a mi entender erróneamente. Todos los Maestros vacantes en -

el país, de todas las promociones se sometieron al examen o exámenes de competencia; de tal modo que se pasó por alto el principio anterior de selección o preferencia que establece la disposición que se comenta, y que es el de la antigüedad preferente. Sólo en caso de ser de la misma tanda o promoción todos los candidatos, se empleará el segundo criterio que es el estudio del expediente de todos y cada uno de los solicitantes, pero hasta aquí no se realiza ninguna prueba de suficiencia, tan absurda para el normalista titulado como que la Corte Suprema de Justicia examinara a todos los abogados y notarios de la República cada vez que va a nombrar un Juez de Primera Instancia. En la interpretación que me inspira la letra de la ley; nada más en caso de empate entre compañeros de tanda o ante la ausencia del expediente estudiantil se practicaría la prueba tan generalizada en el medio magisterial.

Las demás disposiciones no ofrecen ningún problema con la única novedad de que en el Tribunal pueden figurar los profesores jubilados sin perjuicio de sus derechos a la pensión y a las dietas que son compatibles con cualquier cargo remunerado por el Estado.

"Del Tribunal de la Carrera Docente

Art. 87.- En Tribunal de la Carrera Docente estará integrado por tres miembros propietarios y por tres suplentes que sustituirán a aquellos en los casos de ausencia, faltas, excusas o impedimentos. Los miembros propietarios, uno será nombrado por el Ministerio de Educación otro electo por los educadores de toda la República al servicio del Ministerio de Educación y un tercero que será nombrado conjuntamente por los miembros ya nombrados, debiendo éste último ser abogado de la República. En caso no se pusieren de acuerdo sobre la persona del tercer miembro del Tribunal dentro del plazo de quince días del nombramiento del último de

ellos, lo hará la Asamblea Legislativa con los dos tercios de los Diputados, dentro de los quince días siguientes.

Los miembros suplentes serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los educadores elegirán los miembros que les compete designar por voto igualitario, directo y secreto. Un reglamento regulará la forma de hacer la elección. La sede del Tribunal será la ciudad de San Salvador."

"De las Juntas

Art. 93.- Cada Junta estará integrada por tres miembros propietarios que durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos; habrá tres suplentes que sustituirán a aquellos en los casos de faltas, excusas o impedimentos. Dichos miembros deben ejercer la docencia en la circunscripción respectiva. Los miembros propietarios serán nombrados, uno por las autoridades de Educación, otro por elección de los educadores que trabajen en la respectiva circunscripción y un tercero nombrado por el Tribunal de la Carrera Docente a propuesta de los otros dos miembros en caso de que se pusieren de acuerdo en el término de diez días, de lo contrario lo nombrará libremente el Tribunal.

Los suplentes serán nombrados de la misma manera que los propietarios.

Los educadores elegirán los miembros que les compete designar por voto directo igualitario y secreto.

Un reglamento regulará la forma de hacer la elección".

COMENTARIO:

Las diferencias más importantes entre las dos clases de Tribunales consisten en que las Juntas conocen en primera instancia y el Tribunal de la Carrera Docente en segunda y última instancia; que las Juntas tienen la jurisdicción territorial reducida a un circuito escolar y el Tribunal para toda la República, o sea para todos los circuitos escolares; en la forma de integrarse o de constituir las Juntas que serán dos de sus miembros electos por todos los profesores de cada circuito escolar y el tercero por el Tribunal de la Carrera Docente, cuando estuvieren de acuerdo a propuesta de los dos miembros elegidos y si al cabo de diez días no lo hacen, lo nombra el Tribunal libremente. Mientras a los miembros del Tribunal uno lo nombra el Ministerio de Educación, otro elegido por los educadores y un tercero lo eligen los dos miembros y en caso de no ponerse de acuerdo en el nombramiento en un plazo de quince días "el nombramiento del último de ellos lo hará la Asamblea Legislativa con los dos tercios de los Diputados, dentro de los quince días siguientes". Las últimas frases son textuales y merecen un comentario especial, por lo excepcional de lo dispuesto en ellas. Me refiero a que el Augusto Cuerpo Legislativo se reservó el nombramiento en una forma que parece exagerada al exigir que sea una mayoría calificada la que acuerde el nombramiento. Los dos tercios de los Diputados se necesitan en contadas ocasiones de acuerdo con la Constitución Política.

Encuentro entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa cuatro casos en que se precisa esta mayoría calificada: la atribución número once para declarar la incapacidad del Presidente de la República; la atribución número dieciséis en caso de contratar empréstitos; y la número diecisiete para suspender o restablecer las garantías constitucionales, y ratificar tratados o pactos que celebre el ejecutivo con otros Estados, todos, casos extraordinarios, ni para elegir Presidente de la República cuando en la elec

ción primaria no alcanza la mayoría absoluta ningún candidato se necesita; y por otra parte no aclara si es de dos tercios de los presentes o de los electos.

Ahora bien, la duración de los cargos es la misma, tres años, tanto para los de las Juntas, como los del Tribunal; con la diferencia que los de las Juntas expresamente dice la ley que podrán ser reelectos y en el Tribunal no lo dice pero como tampoco lo prohíbe supongo que podrán reelegirse.

En la elección de los miembros del Tribunal establece la ley que será electo un miembro por los profesores de cada circuito escolar y los electores deben estar al servicio del Estado, -- mientras que en el caso del que eligen para integrar las Juntas, -- no lo dice; ¿ Será que en estos últimos forman parte también los profesores de los centros particulares ?.

¿ Y podrá elegirse de entre estos últimos al miembro de las Juntas ? . No aclara la ley esta situación ambigua. Me decido por la afirmativa, pues no encuentro la razón porque excluirlos, ya que están comprendidos en el ámbito de la ley y pueden ser juzgados tanto como los profesores del servicio oficial. De acuerdo con esto debería suprimirse lo de "profesores al servicio del Ministerio de Educación", que aparece en el artículo 87 inciso segundo. Lo apuntado a grandes rasgos son los más sobresalientes de las características de las dos clases de Tribunales, además de la pluralidad de las Juntas y que el Tribunal de segunda instancia es único en la República. Pero de acuerdo con mis ideas, son éstos los baluartes de la ley de la Profesión de Maestro. Tanto las Juntas como el Tribunal, son los encargados de hacer efectivos los derechos de los profesores frente al Estado y de igual modo los privilegios que al Estado corresponden como responsable de la buena -- marcha del servicio público de la educación.

b) El Procedimiento y procedimientos especiales:

En forma global trataré de exponer los lineamientos generales del procedimiento establecido por la ley para elegir los juicios especiales que tengan por objeto la aplicación de las sanciones de carácter administrativo que han de aplicarse a las personas comprendidas en el ámbito de las mismas.

Hay que tomar en cuenta la situación especial de estos - Tribunales que no tienen un carácter sancionador penal propiamente dicho, y por esta razón su apego a la rigurosa legalidad a que están sometidas a los Jueces de la jurisdicción común, no existe con toda su rigidez a esto puede deberse la impresión observada en la tipificación tan vaga del Capítulo de las faltas.

Sin embargo de una elástica serie de procedimientos que están obligados a observar tales como las formalidades o requisitos que debe contener la demanda, y su contestación, señaladas en los Arts. 57 y 61; igual sucede con lo que resolverán los Tribunales - cuando admiten una demanda. En cuanto al modo de ejecutar los emplazamientos vemos que no es tan rigurosa como en el procedimiento ordinario. Tampoco vemos que sobre la apertura, la recepción de -- las pruebas, como la forma de apreciarlas sean rigurosamente establecidas como en los procedimientos ordinarios de la función jurisdiccional. Esto obedece a la gran facultad eminentemente administrativa de la discrecionalidad. Por consiguiente no ahondaremos en estos disciplinas formalistas del proceso civil, que si bien en términos generales deben aplicarse en lo posible, lo más fielmente -- que se debe tener en cuenta su impropiedad dentro del campo penal y el mejoramiento del servicio público a que se aplica.

En cuanto a los procedimientos especiales se remiten a la aplicación rápida y eficaz de la primera de las sanciones, o sea la menos dañina para el infractor, como vimos en su oportunidad. De la aplicación de ella no se admite recurso según el Art.77 de la ley.

Sobre la suspensión previa también hay disposiciones -- precisas para aplicarla tal es el objeto del Art. 78, tiene la -- exigencia de que el infractor es sorprendido infragante, ni esta circunstancia no se justifica, cuando en el inciso 4º la ley dice que puede suspenderse en cualquier momento, pierde el carácter de previa y sólo se dá en los casos de ser un delito el que se le imputa al profesor.

Tratamiento especial tiene también la declaratoria de -- incapacidad, la cual debe solicitarse al Tribunal de la Carrera -- Docente, considero que es inútil que ha de ser por escrito, ya -- que el artículo 57 es la única forma que permite para poner en co-- nocimiento cualquier hecho ante estos Tribunales. Lo que si es -- exigencia de este artículo es que la solicitud debe acompañarse -- de prueba documental.

Por último el artículo 86 que contiene los motivos de -- nulidad de toda sanción que no sea impuesta por los procedimien-- tos que la misma ley autoriza, trae también la única sanción que encuentro en todo el texto de la ley para aplicarse a los funcio-- narios responsables de la aplicación incorrecta de cualquier san-- ción y que consiste en cancelar los sueldos o emolumentos no per-- cibidos por el educador sancionado ilegalmente, a costa del fun-- cionario culpable. Da término de tres días para que éste cumpla -- la pena pecuniaria y establece otras medidas para garantizar el -- cumplimiento de esta condena, como son: 1º, una multa de \$100.00 a \$500.00, impuesta por el superior en grado y además da fuerza -- ejecutiva a la certificación de las sentencias del Tribunal de la Carrera Docente.

c) La Sentencia y sus recursos:

Tal como acontece con los procedimientos en general, la sentencia, como la forma de impugnarlas, están reguladas únicamen-- te en sus lineamientos más elementales.

El Art. 66) establece tres días para que el Tribunal --

dicte su resolución; el Art. 67) dá la pauta para elaborar las sentencias; y autoriza para poner una sanción menor a la solicitada - en la demanda, pero nunca una mayor, se apega este criterio a " lo favorable al reo ".

Como una modalidad especial encuentro el Art. 69) por la que se establece "la robustez moral de prueba", para fallar.

Las sentencias así pronunciadas, se entiende que deben - llenar todos los demás requisitos formales como el de la autoriza-ción, etc., y son impugnables las pronunciadas en primera instancia por las Juntas mediante los recursos de apelación y el de revisión para ante el Tribunal de la Carrera Docente. Este último será siempre necesario que vayan en revisión los fallos pronunciados por -- las Juntas.

CAPITULO V

Conclusiones, Recomendaciones y Sugerencias:

El título de este Capítulo, quiero aclarar, que aunque gramaticalmente no lo sean, los empleo como términos sinónimos.

Por lo tanto, no se espere encontrar separación entre unos casos y otros. Son sencillamente las consecuencias, para mí lógicas que se obtienen al hojear el folleto que contiene la Ley de la Profesión de Maestro.

Son las siguientes: en primer lugar, aunque fueran más o menos bien definidos los objetos de la Ley, en su desarrollo encontramos que se pierden algunos, tal el caso de la puntualización de los derechos a favor de los Maestros, que deberán estar todos formando un bloque de garantías profesionales, agrapados ordenadamente según la clase de interés que protejen, al estilo del método empleado para analizarlos. En segundo lugar puntualizar las obligaciones de los mismos de manera más definida, de tal forma que el Maestro vea claramente cuales son sus deberes para con el Estado y con la sociedad a quien se deben. Luego la regularización del Ingreso y del Ejercicio de la Carrera Docente, la especialización, que me parecen una misma cosa, tanto como lo relativo a incapacidades, deberían estar por lo menos en una secuencia más lógica, próximos y no distribuidos en forma desordenada en todo el Cuerpo de la Ley.

Omitir lo que significa la misma cosa, o que ya se reguló en otra parte de la Ley, merece que sea objeto de una revisión especial el Capítulo de las sanciones y dar más elementos de juicio en la forma en que deben graduarse al aplicarlas, sin perjuicio como ya dije, de otorgar cierta discreción a los Tribunales, no para la aplicación caprichosa de las mismas, sino en beneficio del servicio que es el objetivo que nunca ha de perderse de vista.

Todo el contenido de esta tesis es precisamente puntualizar algunos defectos de bulto, que no necesariamente convierten la Ley en un instrumento inútil, inoperante, como sostienen algunos, sino que pueden superarse mediante el concurso y buena voluntad de todos los interesados en la Ley.

Estoy seguro que con trabajos como el presente, se llegará a depurar tanto la letra de la Ley, como el concepto que de ella se tiene, tanto en esferas gubernamentales, como entre los -- profesores. Y después de tomar en cuenta estos enfoques críticos, proponer con base en la experiencia y en la teoría que sustenta -- la Ley, ser objeto de modificaciones y enmiendas muy necesarias.

CAPITULO VI

FORMULAS PARA LA APLICACION PRACTICA DE LA LEY

Antes de iniciar esta parte, dedicada a los Maestros que tengan que hacer uso de la Ley, ya sea como miembro de las Juntas o interesados en los juicios, indicaré, que sobre el significado o sea la interpretación de cada artículo de la misma, existe ya un trabajo escrito por el doctor J. Antonio Morales Erlich, actual - Síndico Municipal de San Salvador. El estudio exegético del articulado de la Ley hecho por este Abogado, tiene una gran utilidad - para todo aquel que quiera enterarse de la interpretación que debe darse a cada artículo.

Concretando el objeto de este Capítulo, diré que los procedimientos tienen una importancia tan trascendente como el mismo Derecho que se disputa. Su objeto es garantizar la imparcialidad - de los Jueces; el pie de igualdad en que deben encontrarse las partes ante el Tribunal; se traduce ésto, en la obediencia a los preceptos procesales. Por esta garantía, de que deben gozar los litigantes, de tener las mismas oportunidades que su contraparte, es preciso que se observen dichas reglas lo más fielmente posible; - aunque el procedimiento administrativo se aparte un tanto, que -- permita ciertas libertades que no se dan en la jurisdicción ordinaria, en obsequio al acatamiento de cierta discrecionalidad propia del imperio de que gozan ciertas autoridades en beneficio de los servicios públicos.

No obstante lo dicho, las primeras razones expuestas, son también valaderas en lo administrativo; deben observarse las mínimas reglas procesales como son las comprendidas en el Código de - Procedimientos Civiles con relación a la prueba testimonial, por ejemplo: hay que darles vigencia a los artículos del 294 al 298 Pr.; del 302 al 319 del mismo Código.

PRIMERA FORMULA:

La Demanda

Pueden demandar en Juicio Sumario para la aplicación de sanciones: los Educadores, por sí o por medio de Apoderado, y pueden ser representantes de los mismos, abogados o estudiantes egresados de la Facultad de Derecho; y la persona, que por nombramiento represente al señor Ministro de Educación.

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE DEL CIRCUITO No. _____ DE _____.

Yo, _____, profesor de educación, mayor de edad, del domicilio de _____, desempeñando actualmente el cargo de _____ en _____, a ustedes MANIFIESTO: que el señor _____, profesor de educación, con el cargo de _____, con sede en _____, de este circuito escolar, ha cometido los hechos siguientes: _____ (relato breve y conciso).

Como los hechos relatados constituyen la falta señalada en el literal _____) del Art. 37), de la Ley de la Profesión de Maestro, vengo a demandar la imposición de la pena respectiva. Por lo que atentamente PIDO: que se me admita esta demanda; se me tenga por parte; se emplace al profesor _____; se abra a pruebas por el término de ley y con base en las que oportunamente presentaré, se le imponga la sanción de _____.

Mi demandado puede ser emplazado en _____; señalo para oír notificaciones la casa situada en _____, acompaño la copia de esta demanda de conformidad al Art. 57) de la Ley respectiva, y para que se agreguen en su oportunidad presento los documentos siguientes: _____.

(cuando hay documentos que presentar con la demanda o se ofrece - presentarlos durante el término de prueba).

(Lugar sede, de la Junta y fecha en letras).

(f) _____

SEGUNDA FORMULA:

Auto de admisión de la demanda que deben poner las Juntas de la Carrera Docente;

JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____ (lugar), a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

Por recibida la demanda anterior; admítase.

Como lo pide el señor _____, tiénese por parte.

Cítese u emplácese al señor _____, para que la conteste en el término de tres días.

(firmas).

TERCERA FORMULA

Acta de emplazamiento que debe asentar el Secretario de las Juntas:

En _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____. Notifiqué y emplacé en legal forma al señor _____, dejando en su poder copia de la demanda y esquila conteniendo el auto anterior, y entendido firma para constancia. (o no firma por no querer o por haberse retirado, según el caso).

(f) _____
Srío.

Acta de emplazamiento cuando se hace por medio de otra persona:

En _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____. Notifiqué y emplacé en legal forma al señor _____, quien por no encontrarse dejó en poder de _____, copia de la demanda y esquila conteniendo el auto anterior, y entendido firma para constancia. (o no firma por no querer o por haberse retirado, según el caso).

(f) _____
Srío.

CUARTA FORMULA

Esquela de emplazamiento al demandado:

El Infrascrito Secretario de la Junta de la Carrera Docente No. ____ de _____, al señor _____, HACE SABER: que en el juicio sumario de imposición de sanciones -- promovido por el señor _____, contra el profesor _____, a fs. ____ aparece la -- resolución de la Junta que literalmente dice: (copia del auto de -- emplazamiento).

ES CONFORME: con su original con el cual se confrontó, y para que sirva de legal notificación y emplazamiento, extendiendo, firma y sello la presente esquela a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

(f) _____
Srio.

QUINTA FORMULA

Escrito contestando la demanda:

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE:

Yo, _____, mayor de edad, profesor de educación, del domicilio de _____, y desempeñando el cargo de _____, en _____, a ustedes respetuosamente MANIFIESTO: que he sido emplazado de la demanda que en mí contra ha interpuesto el señor _____, solicitando - que se me apliquen sanciones.

En relación a lo anterior, por este medio contesto la demanda en la siguiente forma: _____.

En consecuencia atentamente, PIDO: que se me tenga por parte, y contestada la demanda en el sentido expresado; que se abra a puebas el juicio por el término de ley.

Señalo para oír notificaciones la casa _____.

(Lugar sede de la Junta), a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos _____.

(f) _____

SEXTA FORMULA

Auto que deben poner las Juntas teniendo por parte al demandado por contestada la demanda y abriendo a pruebas el juicio.

JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____ (lugar), a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

A sus antecedentes el escrito anterior; por parte el señor _____, en el carácter en que comparece.

Tiéndose por contestada la demanda en el sentido indicado.

Abrese a pruebas por ocho días.

(f) _____ (f) _____ (f) _____

Esquela de notificación de un auto como el anterior:

El Infrascrito Secretario de la Junta de la Carrera Docente No. _____ de _____, al señor _____, HACE SABER: que en el juicio sumario de imposición de sanciones que sigue el señor _____, contra el profesor _____, a fs. _____, se encuentra la resolución que literalmente dice: (copia del auto).

ES CONFORME, con su original con el cual se confrontó y para que sirva de legal notificación, firmo y sello la presente esquela a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____

(f) _____

SEPTIMA FORMULA

Acta de notificación de un auto del juicio cuando lo hace el propio Secretario:

En _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____. Notifiqué en legal forma el auto anterior al señor _____, dejando en su poder la es-
quela que contiene dicha resolución; quien quedó entendido y para constancia firma.

(f) _____ (f) _____
notificado. Srío.

Auto señalando agregación de documentos:

JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____, en _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

Agréguese la documentación presentada por _____
_____;
señálanse para tal efecto las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos.

(f) _____ (f) _____ (f) _____

CCTAVA FORMULA

Acta para agregar los documentos:

EN LA JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

Siendo este el día y horas señalado para la agregación de los documentos: _____; se procede a éllo, sin asistencia de las partes no obstante su legal citación, quedando agregados a fs. _____ del presente juicio. No habiendo más que hacer constar se dá por terminada la presente acta que firmamos.

(f) _____ (f) _____ (f) _____

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

NOVENA FORMULA

Escrito pidiendo señalamiento para examen de testigos, pre
sentando el cuestionario:

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____ de
_____.

Yo, _____, de generales conocidas en el
juicio sumario de imposición de sanciones que he promovido con--
tra el profesor _____, a ustedes atenta
mente EXPONGO: que el juicio ya fue abierto a pruebas y se ha no
tificado legalmente el auto respectivo, por lo que FIDO: que se
me señale día y hora para el examen de los testigos que presenta
ré, quienes deben ser interrogados de acuerdo con el siguiente --
cuestionario:

- 1) _____ ?
- 2) _____ ?
- 3) _____ ?

(Sede de la Junta y fecha en letras)

(f) _____

DECIMA FORMULA

Auto señalando examen de testigos:

JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____, a las _____ horas -
del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

Como lo pide el señor _____,
en el escrito anterior; señálanse las audiencias
de los días _____ y _____ de las _____
horas en adelante, y previa cita de partes para
el examen de los testigos, quienes serán interro
gados de acuerdo al cuestionario presentado.

(f) _____ (f) _____ (f) _____

DECIMA-PRIMERA FORMULA

Acta para el examen de los testigos:

EN LA JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____, en _____,
a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos -
_____. El señor _____,
presentado como testigo por el señor _____,
bajo juramento de decir verdad, manifiesta llamarse como queda es-
crito, ser de _____ años de edad, del domicilio de _____
_____, con residencia en _____;
y sin tener ningún interés ni incapacidad para declarar en este --
juicio, interrogado de conformidad con el cuestionario presentado
de fs. _____ dijo: _____
_____.

Que lo declarado es la verdad por constarle de vista y oí-
das, y leído que le fue lo declarado, lo ratifica y firma juntamen-
te con los señores _____ y _____.

(firmas)

DECIMA-SEGUNDA FORMULA

Modelo de Sentencia:

JUNTA DE LA CARRERA DOCENTE No. _____, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos _____.

El presente juicio sumario de imposición de sanciones, ha sido promovido por el señor _____, contra el señor _____, para que se declare que _____.

Ha intervenido el demandante señor _____, que es _____, del domicilio de _____, y con el demandado señor _____, que es _____, del domicilio de _____.-

Leídos los autos y CONSIDERANDO: I)

Que la parte actora en su demanda de fs. 1 dijo: _____.

Acompañó a la demanda los siguientes documentos: _____.-

II) que se dió el traslado de ley a la parte demandada, quien hizo uso del mismo manifestando: _____.

Se tuvo por parte al señor _____ y por contestada la demanda en el sentido indicado.

III) Se recibió el juicio a pruebas y el demandante presentó los testigos señores _____ y _____, quienes en resumen dijeron: _____

que a fs. _____ fue señalada la audiencia para agregación de documentos, los que se agregaron a fs. _____.-

IV) Que con la prueba relacionada se han comprobado los extremos de la demanda de fs. 1, y por las razones siguientes: _____.

Se accede a lo pedido por el actor.

*FOR TANTO: con base en los Arts. 421, 422, 427 y 429 Pr.
y el Art. _____ de la Ley de la Profesión de Maestro, a nombre -
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, F A L L O: DECRETASE: _____
_____. NOTIFIQUESE.-*

(firmas)

B I B L I O G R A F I A

- 1) *Derecho Administrativo - Gabino Fraga - Edit. Porrúa S.A.*
- 2) *Constituciones Políticas de El Salvador de los años: 1824-1841-1864-1871-1872-1880-1883-1886-1939-1945-1950 y 1962.*
- 3) *Ley de la Profesión de Maestro - Diario Oficial No.155, Tomo - No. 224 de fecha 25 de agosto de 1969.*
- 4) *Ley del Servicio Civil - Diario Oficial No.144, Tomo No.196 de fecha 6 de agosto de 1962.*
- 5) *TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE UNIFICACION BASICA DE LA EDUCACION - Diario Oficial No.184, Tomo No.201 de fecha 2 de octubre de 1963.*
- 6) *Teoría General del Proceso Civil - Ugo Rocco - Traducción del Lic.Felipe de J. Tena - Edit. Porrúa S.A. México - 1959*
- 7) *Código de Procedimientos Civiles - Edición de 1967.*
- 8) *Teoría del Estado - Francisco Porrúa Pérez - 2a. Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1958.*
- 9) *Nueva Enciclopedia Jurídica Española - Editorial SEIX.*
- 10) *Derecho Procesal Civil - José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina - 3a. Edición. Corregida y aumentada - Edit. Porrúa S.A.*